

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Número de Oficio: 139.003.03.1355/17

Asunto: Resolutivo de la MIA-P del proyecto: "Adara", Guadalupe, N.L., a 26 de octubre de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PROMOTORA ANÁHUAC DEL NORTE, S.A. DE C.V., AVENIDA GÓMEZ MORÍN # 900 PH-403, COLONIA CARRIZALEJO, C.P. 66254, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, TELÉFONO: (81) 8303-0545, PRESENTE.-

> Clave de Proyecto: 19NL2017UD080 Número de Bitácora: 19/MP-0207/04/17 Número de Expediente: 16.139.24S.711.1.026/2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Que la misma LGEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes invocado, el Ing. Miguel Ángel Chapa Garza en su carácter de Representante Legal de la empresa PROMOTORA ANÁHUAC DEL NORTE, S.A. DE C.V., mismo que acredita su personalidad mediante acta fuera de protocolo número 237,821 de fecha 22 de febrero de 2016, quien sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación

ORIGINAL PARA EXPEDIENTE







Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del **proyecto** denominado "*Adara*", con pretendida ubicación en el Municipio de **Monterrey**, en el Estado de Nuevo León.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal del proyecto "Adara", a desarrollarse en el Municipio de Monterrey, Nuevo León promovido por la empresa PROMOTORA ANÁHUAC DEL NORTE, S.A. DE C.V., que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el proyecto y la promovente respectivamente.

RESULTANDO:

I. Que el 28 de abril de 2017 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito de fecha 05 de abril de 2017, signado por el Ing. Miguel Ángel Chapa Garza en su carácter de Representante Legal de la promovente, mediante el cual ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con el número de proyecto 19NL2017UD080.





Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- II. Que el 04 de mayo de 2017, la promovente ingresó un escrito en el ECC, mediante el cual anexó la publicación del extracto del proyecto en el Periódico ABC de fecha 03 de mayo del 2017, mismo que se registró con el número de documento 19DER-04065/1705.
- III. Que el 04 de mayo del 2017 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/027/17 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 27 de abril al 03 de mayo de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la promovente para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del proyecto.
- IV. Que el 24 de mayo de 2017 a través del oficio número 139.003.03.751/17, esta Delegación Federal solicitó a la promovente, para que subsanara la información faltante de la MIA-P del proyecto, estableciéndole un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta con acuse de recibido por el C. Jesús María Leza Hernández el 27 de junio de 2017, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.
- V. Que el 04 de julio del 2017 la promovente ingresó en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito en el cual anexó la información adicional referente al oficio número 139.003.03.751/17, mismo que se registró con el número de documento 19DER-04654/1707.
- VI. Que el 30 de junio de 2017 a través del oficio número 139.003.03.902/17, esta Delegación Federal solicitó opinión al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la







Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual cuenta con acuse de recibo el 12 de julio de 2017.

- VII. Que el 25 de julio del 2017 el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, N.L., ingresó el oficio 5842 de fecha 19 de julio de 2017, en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito en el cual anexó la información referente al oficio número 139.003.03.902/17, misma que se registró con el número de documento 19DER-04845/1707.
- VIII. Que el 24 de agosto de 2017 a través del oficio número 139.003.03.1093/17, esta Delegación Federal solicitó opinión jurídica al Director de Protección Civil del Estado de Nuevo León, estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - IX. Que el 05 de octubre del 2017 el Director de Protección Civil del Estado de Nuevo León, ingresó el oficio DPCE-SAP-J/I-178/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito en el cual anexó la información referente al oficio número 139.003.03.1093/17, misma que se registró con el número de documento 19DER-05479/1710.
 - X. Que la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, señala que derivado de la revisión de la MIA-P no posee inconveniente en que se continúe con el trámite.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción VII, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso O) fracción I, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración





Delegación Federal en el Estado de Nuevo León Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por la promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando III** del presente resolutivo, con el fin garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.







Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Que el proyecto perteneciente a una superficie total de 0.877885 ha, ubicada en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, solicita el <u>cambio de uso de suelo de un área de 0.326926 ha,</u> la cual cuenta con vegetación nativa tipo matorral submontano, con el fin de llevar a cabo la construcción de una torre de departamentos y oficinas administrativas, requiriendo una inversión aproximada de \$117'925,00.00 ⁰⁰/₁₀₀ MN.

Los polígonos de las superficies solicitadas para cambio de uso de suelo se ubican en las siguientes coordenadas (DATUM UTM WGS84, Z 14).

	X	YTT	100	X	Y
1	363226	2840000	10	363296	2840032
2	363248	2840015	11 🛂	363298	2840028
3	363261	2840028	12	363298	2840025
4	363269	2840035	13	363251	2839984
5	363277	2840039	14	363236	2839955
6	363280	2840040	15	363231	2839959
7	363285	2840040	16	363225	2839950
8	363288	2840038	17	363194	2839969
9	363293	2840035	11/2/2/1/2/	A Total	

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

Que respecto al numeral IV.2.2. Aspectos bióticos, presentado por la promovente, indica que se realizaron 07 unidades de muestro al azar con un área de 100 m² (10 m x 10 m) cada uno, de acuerdo a lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Volumen maderable en el área de cambio de uso de suelo.

Especie	Nombre Común	Sumatoria	Promedio	m³ m²	m³ ha-1	Predio	Porcentaje
Acacia farnesiana	Huizache	0.00277544	0.00039649	0.00000396	0.03964908	0.01775486	6.80
Acacia rigidula	Chaparro prieto	0.00017046	0.00002435	0.00000024	0.00243518	0.00109047	0.42
Caesalpinia mexicana	Hierba del potro	0.00021160	0.00003023	0.00000030	0.00302287	0.00135364	0.52
Cordia boissieri	Anacahuita	0.00343206	0.00049029	0.00000490	0.04902940	0.02195536	8.41
Leucaena leucocephala	Dormilón	0.02623928	0.00374847	0.00003748	0.37484688	0.16785643	64.32
Parkinsonia aculeata	Retama	0.00796871	0.00113839	0.00001138	0.11383876	0.05097700	19.53
Total		0.04079755	0.00582822	0.00005828	0.58282217	0.26098777	100.00





Delegación Federal en el Estado de Nuevo León Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

	681.		He	rbáce	90			HAVE PROVIDED A DOCUMENT	
Especie	No	Densidad	DR	fi	Frecuencia	FR	Cobertura	CR	IVI
Cenclinus chans Zacate buffel	35	0.350	0.357	- 5	0.714	0.294	0 12566	0 120	0.771
Paspalum sp. Zacate	22	0 220	0.224	3	0.429	0 176	0 12566	0 120	0.521
Malvastrum coromandelianum Queso	20	0.200	0.204	4	0.571	0 235	0 28274	0.270	0.709
Acacia rigidula Chaparro prieto	15	0.150	0.153	4	0.571	0.235	0 21237	0 203	0.591
Leucaena leucocephala Dormilón	6	0.060	0.061	1	0.143	0.059	0.30191	0 288	0.408
TOTAL	98	0.980	1.000	17	2.429	1.000	1.04835	1.000	3.000
		-	Art	oustiv	10				
Especie	No	Densidad	DR	fi	Frecuencia	FR	Cobertura	CR	IVI
Acacia ngidala Chaparro prieto	49	0.490	1.485	7	1 000	0 269	5 30930	0.126	1 880
Caesalpinia mexicana Hierba del potro	25	0.250	0.758	5	0.714	0.192	7.06860	0.167	1.117
Parkinsonia aculeata Retama	10	0.100	0.303	3	0.429	0.115	8.04250	0 190	0.609
Lycum berlandien Panalero	5	0.050	0.152	2	0.286	0 077	3 80134	0.090	0.318
Leucaphyllum frutescens Cenizo	20	0.200	0 606	5	0 714	0.192	5 30930	0.126	0.924
Cordia boissieri Anacahulta	7	0.070	0.212	3	0.429	0.115	10.17878	0.241	0.568
Croton torrevanus Salvia real	12	0.120	0.364	1	0.143	0.038	2 54470	0.060	0.462
TOTAL	128	1.280	3.879	26	3.714	1.000	42.25452	1.000	5.879
			Ar	bore	0				
Especie	No	Densidad	DR	fi	Frecuencia	FR	Cobertura	CR	IVI
Leucaena leucocephala Dormilón	2	0.020	0.333	3	0.429	0 300	63 61740	0 566	1 199
Parkinsonia acideata Retama	1	0.010	0.167	4	0.571	0.400	19 63500	0.175	0.741
Cordia boissieri Anacahulta	2	0 020	0.333	2	0.286	0 200	12 56640	0.112	0 645
Acada farnesiana Hulzache	1	0.010	0.167	1	0.143	0 100	16 6 1906	0.148	0 4 1 4
TOTAL	6	0.060	1.000	10	1,429	1.000	112.43786	1.000	3.000

Que según lo manifestado en la MIA-P por la promovente, se identificó que la riqueza florística del predio y la diversidad faunística del predio del proyecto, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

a) Las especies de flora y fauna registradas en el predio del proyecto por medio de los sitios de muestreo realizado son las siguientes: 16 especies de flora y 5 especies de fauna (00 especies de mamíferos, 04 especies de aves, 01 especies de reptiles), de las cuales ninguna está enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010; Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Que según lo manifestado en la MIA-P por la promovente, se identificó que las características abióticas del predio del proyecto, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

b) Clima.- El tipo de clima presente en el área del proyecto de acuerdo con la clasificación de Köpen modificada por García (2010) se describe a continuación:

BS₁hw: Grupo de clima semiárido, semicálido, con temperatura entre 18°C y 22 °C, la temperatura del mes más frío es menor de 18°C, la temperatura del mes más caliente es







Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

mayor de 22°C; las lluvias se presentan generalmente en verano registrando del 5% al 10.2% anual.

- c) Geología.- El área de influencia como el sitio bajo estudio se puede encontrar áreas con roca sedimentaria y terrazas marinas, donde predominan las rocas calcáreas en grava, arenas y limos, específicamente rocas y suelos de calizas.
- d) Fisiografía.- El área del proyecto se encuentra ubicada en la Provincia Fisiográfica Llanura Costera del Golfo Norte, específicamente en la Subprovincia Sierras y Llanuras Coahuilenses.
- e) Topografía.- En el sitio bajo estudio existe una elevación que oscila entre los 583 msnm y 600 msnm. Los porcentajes de pendientes del área del proyecto se registran desde el 8.5 % al 28.9 %.
- f) Edafología.- La unidad de suelo típica de la zona de estudio: Feozem calcárico, Xerosol lúvico, Rendzina, Litosol y Castañozem Lúvico.
- g) Hidrología.- El recurso hídrico en la zona está dado en la Región Hidrológica 24, Río Bravo-Conchos; Cuenca "B" Río Bravo-San Juan, y Subcuenca "Río Santa Catarina".
- 4. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.
- I. Que el sitio del proyecto, no se encuentra comprendido dentro de ninguna Área Natural Protegida de carácter estatal o federal.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual indica la obligación de la promovente para incluir en las manifestaciones del impacto ambiental en modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluyen el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación de uso de suelo, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables.





Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

En este orden de ideas, y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Estado de Nuevo León, específicamente en el Municipio de **Monterrey**, se identificó que los sitios donde se pretende desarrollar el proyecto, les es aplicable el instrumento de planeación, de ordenamiento territorial y ecológico, así como jurídico y normativo siguiente:

Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

De acuerdo con lo señalado en el Resultando VII en relación al oficio número 5842 de fecha 19 de julio de 2017: ["De acuerdo al Reglamento de Zonificación del Municipio de Monterrey, el cual menciona en el ARTÍCULO 139 que: "Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad de urbanización, usos de suelo, construcción, uso de edificación y las demás acciones urbana, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente, las licencias Municipales correspondientes"].

Protección Civil de Estado de Nuevo León.

De acuerdo con lo señalado en el Resultando XIX y el oficio número DPCE-SAP-J/I-178/2017 de fecha 05 de octubre de 2017: ["...le informo que es necesario sea presentado ante esta instancia de Protección Civil el debido informe de Análisis de Riesgo por parte del Desarrollador responsable del proyecto...Lo anterior, con la finalidad de poder brindar con certeza las debidas medidas preventivas para el desarrollo del mencionado proyecto"].

Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos (POERCB). Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de abril del 2012 (POERCB). Conforme a lo señalado en el POERCB, el sitio propuesto para el proyecto se sitúa en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), APS-99 (Aprovechamiento Sustentable / Asentamientos Humanos).

Cabe señalar, que para la UGA antes señalada, se definen una serie de lineamientos y criterios de regulación ecológica, los cuales se establecieron con la finalidad de ordenar de manera sustentable el desarrollo de las actividades productivas dentro de la región motivo de aplicación del POERCB, sin hacer a un lado la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

Asimismo, es importante destacar que conforme con lo establecido por el propio POERCB, a cada UGA le corresponde por lo menos un lineamiento ecológico por política y otro uso de suelo; de tal manera, que los lineamientos ecológicos asignados por política ambiental aseguran la atención y mantenimiento de las características físicas, biológicas y socioeconómicas de cada UGA; mientras que, los lineamientos ecológicos asignados por uso de suelo dominante promueven que en cada una de las actividades, se consideren los aspectos







Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

señalados en cada lineamiento ecológico como parte de sus estrategias de desarrollo y que permitan llevarlo a cabo en términos de sustentabilidad ambiental. Esto permite que aquellos usos de suelos no se refieran a los dominantes en el POERCB, puedan identificar los lineamientos ecológicos que aplican en cada UGA y considerarlos como parte estratégica de desarrollo.

Por otra parte, los Objetivos y Criterios de Regulación Ecológica definidos para cada UGA, le dan mayor especialidad a la publicación de cada lineamiento ecológico, considerando la heterogeneidad de la región y, en consecuencia, las características de cada UGA. De manera tal que toda actividad a desarrollarse en la región pueda darle cumplimiento a los lineamientos ecológicos en la medida en que atienda los criterios de regulación ecológica definidos en cada caso.

III. Conforme a lo manifestado por la **promovente** y al análisis realizado por esta Delegación, para el desarrollo del proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NOM-052-SEMARNAT-2005

Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-059-SEMARNAT-2010

Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

IV. Que para el desarrollo del proyecto, la promovente requiere contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría, ya que este se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 fracción VII, de la LGEEPA y 5º inciso O), fracción I, del REIA, que establecen:

"Artículo 28.- La evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:





Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

VII. - Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas."

"Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente las autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS O ZONAS ÁRIDAS:

"Cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna, sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables."

V. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal, los principales impactos ambientales significativos identificados por el desarrollo de las actividades, así como, las correspondientes medidas propuestas por la promovente fueron los siguientes:

COMPONENTES AMBIENTALES	MEDIDA PROPUESTA POR LA PROMOVENTE	MEDIDA PROPUESTA POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL		
12 m = 27	ETAPA DE PREPARACIÓN DE	LSITIO		
ATMÓSFERA	mitigación señaladas en las páginas 235 a	Los riegos al suelo se deben realizar con mayor énfasis en los sitios más cercanos a asentamientos humanos y con alta velocidad del viento.		
AGUA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 235 a la 261 del Capítulo VI de la MIA-P, así como las presentadas como respuesta al oficio número 139.003.03.751/17.	área límite del predio, previendo la crosión cólica e hidráulica y azolves.		
SUELO	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 235 a la 261 del Capítulo VI de la MIA-P, así	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		







Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

	como las presentadas como respuesta al oficio número 139.003.03.751/17.	diseminen tanto en el área del proyecto así como en el trayecto de transporte de los mismos.
FLORA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 235 a la 261 del Capítulo VI de la MIA-P, así como las presentadas como respuesta al oficio número 139.003.03.751/17.	especies de lento crecimiento y presentes en la
FAUNA SILVESTRE	mitigación señaladas en las páginas 235 a la 261 del Capítulo VI de la MIA-P, así	En caso de observarse en el predio especies de fauna en estatus de protección enlistadas en la NOM-059- SEMARNAT-2010, se deberán ahuyentar. Llevará a cabo programas de rescate y reubicación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción VII del mismo artículo, que dispone que las obras y actividades que requieran cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia,





Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en la fracción II del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada; en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; en la fracción I el inciso O) del artículo 5, donde se señala que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental los cambios de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; en el primer párrafo del artículo 9, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del artículo 11, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la promovente; artículo 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio





Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; artículo 57 fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 40 fracción IX inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales, tales como:

"Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

"Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos."

RESUELVE:

- 1. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal fueron identificados los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales impactan al medio biótico (flora y fauna) como abiótico (suelo, hidrología y atmósfera).
- 2. Que de acuerdo a la evaluación de la MIA-P ingresada por la **promovente**, se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 235 a la 261 del Capítulo VI de la MIA-P,





Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

así como las presentadas como respuesta al oficio número 139.003.03.751/17, se concluye que el proyecto compensa y previene de manera satisfactoria los mencionados impactos ambientales solo y únicamente si se cumplen a cabalidad todas y cada una de las medidas señaladas en el presente resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el presente proyecto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente autorización se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del proyecto.

Se autoriza de manera condicionada el <u>cambio de uso de suelo de un área de 0.326926 ha,</u> la cual cuenta con vegetación nativa tipo matorral submontano, con el fin de llevar a cabo la construcción de una torre de departamentos y oficinas administrativas.

La superficie autorizada se condiciona, en primera instancia, al cumplimiento de lo siguiente:

- Deberá realizar el procedimiento correspondiente con la finalidad de obtener el dictamen de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos e hidrometeorológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto de acuerdo al dictamen emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico, el cual pertenece a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, previo al inicio de las actividades de cambio de uso de suelo.
- No podrá remover vegetación nativa en zonas consideradas de riesgo geológico.
- No podrá obstruir cañadas, y/o escurrimientos, para lo cual en dichas áreas no podrá remover vegetación en los cauces de los escurrimientos.
- No podrá deforestar, y/o alterar el estado natural de rocas y suelos en áreas identificadas con fallas por deslizamiento, volteo y/o caída de rocas.
- Deberá de presentar ante la Dependencia de Protección Civil del Estado de Nuevo León, el debido informe de Análisis de Riesgo por parte del Desarrollador responsable del proyecto, con la finalidad de obtener y corroborar las medidas preventivas para el desarrollo del mencionado proyecto, previo al inicio de las actividades de cambio de uso de suelo.





Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberá tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente mediante la página electrónica http://www.nl.gob.mx/?P=med_amb_mej_amb_sima con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya establecidas en esta resolución para mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire.

Este resolutivo incluye <u>únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la eliminación de la vegetación nativa</u>, por lo cual para la realización de las obras y/o actividades posteriores a la remoción de vegetación nativa deberán de obtenerse las autorizaciones en las dependencias Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de 196 días hábiles, lo anterior a partir del día siguiente de la fecha de recepción del presente oficio, para cubrir la etapa de preparación del sitio propuesta por la promovente.

La presente autorización únicamente se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de cambio de uso de suelo y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, la promovente deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, así como del cambio en su titularidad, lo anterior con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- La vigencia del proyecto podrá ser renovada a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y las Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P. Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, se sugiere se realice con 30 días de anticipación previa a la fecha de su vencimiento.

Dicha solicitud deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO.- El Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna deberá iniciarse dentro del primer mes previo a la etapa de remoción y despalme. Concluyendo dicho Programa, deberá





Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

presentar ante esta Delegación el reporte correspondiente del Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna.

QUINTO.- La presente resolución no autoriza actividades distintas a las señaladas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculada con el **proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de la evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y/o actividades que pretendan desarrollar.

SEXTO.- La promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, por lo cual en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, deberá notificarlo a esta Delegación Federal conforme a lo establecido en su fracción II, para que determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva de esta Delegación Federal en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución.

Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretendan modificar.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en el Considerando 2, antes señalada.

Por lo tanto este resolutivo incluye únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la eliminación de la vegetación nativa, por lo que bajo ninguna circunstancia se acreditó ante esta autoridad la tenencia de la tierra.

La autorización otorgada es sin perjuicio de lo que determinen las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las







Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

diversas autorizaciones, permisos y licencias, entre otros, que se requiera para la realización de las obras y actividades del proyecto.

Se señala que la presente autorización se encuentra condicionada a la obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo.

En relación a lo anterior y con la finalidad de darle transparencia a la realización del **proyecto**, se le sugiere tomar en cuenta la normatividad vigente aplicable al caso que en Materia de Fuero Común indica, en particular en lo referente a la celebración de las juntas de advenimiento con los interesados.

La promovente deberá señalar a una persona con alta jerarquía para la toma de decisiones, respecto a paros de labores del cambio de uso de suelo y/o realización de acciones de urgente aplicación, ello ante un riesgo potencial o declaración de contingencia ambiental, emitida por la autoridad competente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapa de preparación del sitio (Cambio de Uso de Suelo) para el proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes.

CONDICIONANTES:

I. GENERALES

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideran





Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado. Así como lo siguiente:

- a) Instaurar un programa para rescate en el caso de encontrar especies de flora y fauna silvestre y/o enlistada en la NOM-059-SEMARNAT- 2010, en el predio del proyecto.
- 2. La información correspondiente al inciso anterior se presentará mediante un Programa de Rescate de Flora y Fauna de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que deberá contener:
 - Título.
 - Antecedentes.
 - Objetivos.
 - Metas.
 - Metodología.
 - Sitios de reubicación.
 - Cronograma de actividades.
 - Evaluación y seguimiento.
- 3. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberá demostrar su cumplimiento así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución; la promovente será la responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la promovente deberá integrar dichas medidas en un Plan de Manejo Ambiental, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del proyecto, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de su ejecución.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, deberá llevar a cabo el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas. Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico prestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del proyecto.







Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

II. CONDICIONANTES PARTICULARES.

- 1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en lo que señala el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales esta Delegación Federal considera viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del sistema ambiental del proyecto evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto sin prejuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y municipales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta Delegación Federal está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.
- 2. En referencia al Considerando General Uno, deberá presentar los informes del Programa de Rescate y Reubicación para especies de flora y fauna de importancia ecológica, lento crecimiento y/o desplazamiento, donde deberá presentar los siguientes puntos:
 - La asignación en los diferentes frentes de trabajo de personal capacitado, que en campo los cuales rescatarán a los individuos de flora susceptibles a ser rescatados en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto y los reubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.
 - Los resultados de estas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas. La bitácora deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación y censo de las especies de flora silvestre que considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de protegerse y conservarse.
 - b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
 - c) Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies.
 - d) Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.





Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- e) Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- f) Nombre científico y común de las especies a rescatar y reubicar (flora y fauna)
- g) Persona encargada para llevar a cabo la ejecución
- h) Responsable del seguimiento
- 3. Deberá presentar los informes del Programa de Manejo de Residuos, Programa de Protección y Conservación de Suelos así como del Programa de Prevención de la Contaminación Atmosférica.
- 4. Deberá presentar los informes del Programa de Rescate y Reubicación de Cactáceas.
- 5. Así mismo para el cumplimiento de esta condicionante, la **promovente** deberá incorporar, los resultados obtenidos de dichas acciones del Programa de Rescate y Reubicación de especies, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.
- 6. Deberá presentar los informes del Programa de Vigilancia Ambiental anexando los programas anteriormente señalados.
- 7. Deberá de presentar, anexo a los reportes, material documental (video, fotográfico o el que considere pertinente) para documentar las acciones de rescate y reubicación de flora y fauna y para los programas antes descritos, así como para las medidas de prevención y mitigación propuestas por la promovente.
- 8. No realizar bajo ninguna circunstancia, lo siguiente:
 - a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de la promovente el adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además será responsable de las acciones que el contrario a lo dispuesto realicen sus trabajadores o empresas contratistas.
 - b) La quema de material vegetal (hierbas) o cualquier otro tipo durante la preparación del sitio.
 - c) Invadir áreas excedentes que no estén contempladas en la presente resolución.







Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- d) Interrumpir o desviar cualquier cause flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpo de agua que no se encuentre descritos en el presente oficio.
- e) Depositar en zonas de escorrentías superficiales y/o sitios que sustenten vegetación forestal, materiales producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas así como verter o descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo contaminante y/o tóxico que puede alterar las condiciones de escorrentías.
- 9. Las acciones señalas anteriormente deberán quedar plasmadas dentro del informe de cumplimientos de Condicionantes.
- 10. La emisión de polvos por tránsito de vehículos no deberá salir de la propiedad, por lo que la **promovente** deberá asegurarse que los vehículos que transporten los materiales no dispersen o emitan polvos durante los trayectos.
- 11. Durante todas las etapas del proyecto deberá evitar el uso de agroquímicos como herbicidas para control o remoción de malezas que pueda afectar a la flora y fauna del lugar y sus alrededores.
- 12. Deberá prever que los suelos no permanezcan desnudos más de un mes, en todos los casos se asegurará que estén permanentemente humedecidos o, de ser necesario, colocará cubierta sintética a fin de evitar la dispersión de polvos, en caso de no desarrollar las obras en este período, la vegetación deberá permanecer en su estado natural o en última instancia deberá de cubrirse con pastos o herbáceas nativas.
- 13. Deberá colocar mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes de trabajo (sin anuncios), de una altura no menor a 2.5 metros.
- 14. El material resultante de la remoción de la vegetación deberá:
 - a. Ser almacenado temporalmente en sitios autorizados para el cambio de uso de suelo forestal.
 - b. Ser triturado y reutilizado como mejorador de suelo, o bien,
 - c. Ser usado para la retención de polvos en las áreas desprovistas de vegetación.

DÉCIMO.- La promovente deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León y a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras





Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

En caso de que la **promovente** no inicie con los trabajos de las obras y/o actividades del proyecto, deberá de presentar <u>mensualmente</u> el informe mediante el cual se señale que no se han dado inicio de las mencionadas obras y/o actividades, así como el motivo del mismo.

DECIMOPRIMERO.- La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad <u>mensual</u>, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explicite lo contrario.

Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. Deberá de presentar <u>mensualmente</u> informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo correspondientes de la etapa de preparación del sitio. Se señala que no se acusará de recibo los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que la promovente conserve la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

DECIMOSEGUNDO.- La presente resolución a favor de la promovente es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de derechos y obligaciones de la misma.

DECIMOTERCERO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de la promovente a cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en la presente autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOCUARTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.







Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

DECIMOQUINTO.- La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOSEXTO. - Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3º fracción XV de la LFPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notificar al Ing. Miguel Ángel Chapa Garza en su carácter de Representante Legal de la empresa promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE:

En suplencia, por ausencia definitiva de la Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, mediante oficio 139.01.02.296(17) de fecha 06 de septiembre de 2017 y con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior de de Septiembre de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, suscribe el Sobdelegado de 🕰 la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

ING. PABIAO

M.C. Alfonso Flores Ramírez. - Directof Genera de Impacto y Riesgo Ambiental Presente. Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano. - Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente. Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos.- Presidente Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León.- Presente.

ento de Impacto y Riesgo Ambiental.

